

01. EL CONCUBINATO: CONCEPCIÓN SOCIAL Y JURÍDICA COMO ALTERNATIVA VÁLIDA AL MATRIMONIO Y SU INCLUSIÓN COMO UNIÓN DE DERECHO EN ECUADOR

Juan Reinaldo Martínez Yntriago¹

Recibido: Abril 2017 Revisado: Junio 2017 Publicado Julio 2017

Resumen

El concubinato como institución ha sido objeto de cuestionamientos sociales, no obstante, ha sido aceptado por su inevitable vigencia en la realidad hasta alcanzar actualmente cobertura legal. En Ecuador, como en otros países, se denomina “unión de hecho”, lo cual era inicialmente aceptable por su creación al margen de la ley matrimonial civil, sin embargo, a partir del momento en que se le dio protección constitucional y se la reguló en el Código Civil, se convirtió en una unión de Derecho. El presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis del concubinato como alternativa válida al matrimonio con pleno *status* jurídico.

Palabras claves: concubinato, unión de hecho, actos de hecho, uniones maritales.

¹ Abogado. Especialista y Máster en Derecho Empresarial. Profesor Titular de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil. Investigador y Asesor Jurídico Empresarial. E-mail: juan.martinezy@ug.edu.ec

Introducción

En el entorno de nuestros días, las uniones de convivencia no matrimoniales resultan muy frecuentes, manifestándose de diversas formas que van, desde aquella en que los miembros de la pareja están libres de vínculo nupcial; pasando por aquella que se forma entre una persona no casada y una persona que no se ha desvinculado de su matrimonio con otra pareja de la cual se encuentra separada; hasta llegar a aquellas relaciones que se constituyen por personas que, aunque sean libres maritalmente, no se encuentren desvinculadas matrimonialmente de sus anteriores parejas conyugales. Y ello sin mencionar a las uniones de personas del mismo sexo de tipo homosexual².

Al respecto, este trabajo presenta un estudio de la concepción histórica que ha tenido la institución del concubinato y la forma como fue tácitamente aceptado en la realidad social, para luego ser objeto de reconocimiento jurídico; aspectos que lo presentan como una alternativa válida al matrimonio, y demuestra que actualmente es equivocado nominarlo “unión de hecho”, cuando en realidad se trata de una unión de Derecho.

En Ecuador, la denominación “unión de hecho” sirve para designar a aquella relación que se establece entre dos personas que deciden vivir juntas como pareja marital sin contraer matrimonio; sin embargo, y, contradictoriamente, a pesar de ser denominada como un acto de facto o de hecho, el ordenamiento jurídico de este país la reconoció como una figura legal a partir de su inclusión en la Constitución del año 1978, con efectos similares al del matrimonio. Frente a este antecedente, llama la atención que a un acto que se considera de hecho, se le otorgue la posibilidad de generar efectos jurídicos; sobre todo porque aquellos actos que se consideran de facto o de hecho, son aquellos que se realizan fuera del sustento del Derecho. Consecuentemente, resulta evidente que, si actualmente en Ecuador las uniones de convivencia marital sin matrimonio están reguladas por su Derecho y producen efectos legales, mal puede denominárselas como uniones de hecho.

Con relación a las uniones maritales sin reconocimiento legal, POMA LAGOS³ ha sostenido que, cualquier hecho, conducta o acontecimiento que pueda minar la esencia íntima de la institución matrimonial, se estima, *prima facie*, como impropio por naturaleza para recibir la aprobación de la ley. Al respecto, vale preguntarse: ¿será acertado denominar unión de hecho a un acto de unión marital aceptado por la legislación ecuatoriana? o, cuestionarse, ¿si las relaciones maritales reconocidas legalmente son uniones de hecho, o uniones de Derecho?

² ACOSTA VÁSQUEZ Luis. 2007, *El nuevo concubinato en Venezuela. Cuestiones Jurídicas*, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela, Volumen I, número 1, enero-junio, 1 - 21.

³ POMA LAGOS, Luis Alberto. 2014. *En busca de una nueva perspectiva legal del fenómeno concubinario en la legislación peruana*, Revista Científica Los Andes, Volumen No. 1, 24.

En base a estas consideraciones, es necesario realizar un estudio que aclare las dudas presentadas, en pos de lograr una armonía entre la terminología utilizada en la normativa ecuatoriana que regula las uniones maritales, y la realidad de su actual reconocimiento jurídico con plenos derechos para sus miembros y su descendencia.

El estudio parte de la premisa de que lo que ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico, no puede ser denominado como un acto de facto o de hecho, y tiene como principales objetivos los siguientes: 1) Sistematizar el estado de la ciencia relacionada al concubinato y su concepción histórica, para luego confrontarla con su plena vigencia en la sociedad ecuatoriana donde ha sido considerado como una alternativa legal al matrimonio; y, 2) Fundamentar desde una perspectiva analítica que la expresión “unión de hecho” no es adecuada para este tipo de relación que ya ha sido reconocida como unión de Derecho, debiendo limitar su uso a aquellos casos de concubinato establecido entre personas que no están libres de vínculo matrimonial.

I.1. La unión de hecho o concubinato. Evolución histórica y definición

El estudio del concubinato exige inevitablemente fijar su origen en cuanto a la expresión utilizada para nominarlo, por lo cual ACOSTA VÁSQUEZ⁴ sugiere que viene del sustantivo *concubium*, que significa unión sexual, el cual guarda relación con el verbo *concumbere* que expresa “acostarse con alguien”. De su parte, PARRA BENÍTEZ⁵ menciona que viene del latín *concubinatus*, que se deriva de concubina, expresión originada en de *cum*, que significa con, y *cubare* que significa comunidad de lecho. Acorde con esto, VARGAS Y RIFFO⁶ sostienen que proviene de la expresión latina *cum cubare*, comunidad de lecho, lo que evoca una idea más o menos exacta de lo que es la institución.

Este origen etimológico sugiere de manera general que se trata de un tipo de relación sexual y comunitaria, plenamente libre y sin formalidad legal, debido a lo cual siempre ha sido cuestionada y, en algunos casos, rechazada; así por ejemplo GÓMEZ DUQUE⁷ señala que en el Código de Hammurabi se estableció que si alguien tomaba a una mujer por esposa sin contrato, esta no sería su esposa, acotando que el Cristianismo castigó severamente al concubinato, considerando a los hijos habidos en él como seres humanos de inferior categoría.

En el antiguo régimen, como afirman ARANGUREN Y ESCUDERO⁸, el concubinato era una unión duradera de un hombre con una mujer distinta a la

⁴ ACOSTA VÁSQUEZ Luis. 2007, *El nuevo concubinato en Venezuela. Cuestiones Jurídicas*, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela, Volumen I, número 1, enero-junio, 1 - 21.

⁵ PARRA BENÍTEZ, Jorge. 2008, *Derecho de Familia*, Editorial TEMIS S. A, Bogotá, 298.

⁶ VARGAS, David. y RIFFO, Juan Carlos, *De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno*, Revista Bolivariana de Derecho, 98.

⁷ GÓMEZ DUQUE, Arturo. 2002, *Elementos de Derecho de Familia*, Editorial LEYER, Bogotá, 162.

⁸ ARAGUREN ROLDÁN, Jimeno., y ESCUDERO José Antonio, 2015. *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Editorial Dykinson, Madrid, 391.

esposa, o una unión similar entre una pareja de solteros; agregando que, en el primer caso, cabía denominarlo amancebamiento, aun cuando este incluía las relaciones no necesariamente permanentes entre un casado con otra mujer, y que desde la época romana, se consideró una unión lícita – y por tanto no sancionable- que no gozaba de protección jurídica ni producía efectos jurídicos, de allí que el concubinato romano fuera ampliamente difundido entre las clases sociales inferiores.

Complementando esta idea, CABANELLAS DE TORRES⁹ ha definido el amancebamiento como el trato carnal ilícito y continuado de un hombre y una mujer, y que dentro de este se comprende al concubinato; mientras que PARRA BENÍTEZ¹⁰, haciendo un análisis desglosado, define como concubina a la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera su marido y como concubinario al que tiene concubina y hace vida marital con una mujer sin estar casado con ella.

Se afirma además¹¹, que cuando no se daban los requisitos de convivencia exteriorizada y la voluntad de tenerse como marido y mujer de forma paralela al vínculo marital, surgían uniones extramatrimoniales de carácter puramente ocasional, parejas de hecho o relaciones *sine conubio*, cuyo número fue aumentando progresivamente en el Imperio Romano ante la dificultad para obtener el *conubium ius conubii*, la capacidad jurídica o, en términos generales, el derecho al matrimonio.

Por esta razón, se ha sostenido que el concubinato tuvo desarrollo en la Roma antigua, así, TABORDA LEÓN¹² menciona que la época romana representa el antecedente histórico a las figuras de las uniones maritales de hecho, situación que en principio se denominó amancebamiento o concubinato, lo cual era una institución de inferior jerarquía que el matrimonio; acotando que, específicamente, en el Bajo Imperio fue que se terminó dando un reconocimiento a este fenómeno, sin embargo, los cuestionamientos no cesaron por las dificultades que estas uniones representaban para determinar el parentesco.

En el concubinato, la mujer no disfrutaba de la consideración de mujer casada, pues le faltaba el *honox matrimonii* y, con el advenimiento del Cristianismo, se opera una reacción contra esta clase de unión, por lo cual

⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. 1993, *Diccionario Jurídico Elemental*, Nueva Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, G., Editorial HELIASTA S.R.L, Undécima edición, ISBN: 950-9065-98-6, Buenos Aires, 21.

¹⁰ PARRA BENÍTEZ, Jorge. 2008, *Derecho de Familia*, Editorial TEMIS S. A, Bogotá, 298.

¹¹ MUÑOZ CATALÁN, Elliisa., 2014. *Perspectiva evolutiva de las tradicionales parejas de hecho frente a las uniones intersexuales* en Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Complutense de Madrid, ISSN: 1578-6730, 3.

¹² TABORDA LEÓN, Iván Dario. 2010, *Problemática probatoria frente al tema de las uniones maritales de hecho*, Revista VÍA JURIS, Núm. 9, julio-diciembre, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá, Colombia, ISBN: 1909-5759, 112.

CONSTANTINO, para estimular que las parejas de concubinos se unieran en legítimas nupcias, creó la legitimación de esta por el subsiguiente matrimonio¹³.

Posteriormente existió la concepción de que había una notable diferencia entre la unión matrimonial y el concubinato, por la ausencia de la llamada *affectio maritalis*, es decir, por una denominada inexistencia de honor para el matrimonio.

GÓMEZ DUQUE¹⁴ cita que la figura del concubinato fue señalada como trasgresión de la ley, siendo considerado pecaminoso, por lo cual fue a regirse en una figura delictiva. El mismo autor acota, que en el Concilio de Trento se establecieron gravísimas penas contra esta clase de unión marital.

Esta reacción al concubinato también es analizada por BRUGI¹⁵, quien sostiene que en las ordenanzas feudales y en las corporaciones y castas privilegiadas existía desprecio por la prole ilegítima; a lo cual TABORDA LEÓN¹⁶ agrega que en el Derecho Canónico el concubinato adquirió un sentido delictual que restringía el concepto de familia y se dirigía sólo a dar importancia a las relaciones carnales que eran tildadas de ilícitas, y constituían un delito canónico distinto al delito común.

Este antecedente provocó, como afirman SANTACRUZ LÓPEZ y BLANCO RODRÍGUEZ¹⁷, que el concepto de familia adoptado por el Derecho positivo estuviera restringido en toda Latinoamérica, desde la época de la conquista hasta el presente siglo, estableciendo como parámetro que la familia era únicamente aquella que se constituía por el matrimonio entre un hombre y una mujer, a la cual se agregaban los hijos procreados por ellos; concepto que no admitía cualquier otra forma de integración afectiva entre parejas, siendo este el motivo por el que las uniones de hecho y las de las personas del mismo sexo fueron excluidas de su amparo.

A pesar del rechazo que experimentó, los contextos sociales debieron aceptar la existencia del concubinato como una realidad ineludible que parte de la libertad humana y del instinto carnal que une al hombre y a la mujer.

La evolución del desarrollo social ratifica que el concubinato siempre tuvo vigencia, por lo cual ARANGUREN Y ESCUDERO¹⁸ afirman que parecería que ni la implantación cada vez mayor de la Iglesia lo hubiera detenido; agregando que el Canon 17 del Primer Concilio de Toledo (400) prescribió que tan verdadera mujer era para un cristiano la *uxor* -considerada como la ingenua con la que se contraía

¹³ ARGUELLO, Luis Rodolfo. 2000, *Manual de Derecho Romano*, Tercera edición, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 436.

¹⁴ GÓMEZ DUQUE, Arturo. 2002, *Elementos de Derecho de Familia*, Editorial LEYER, Bogotá, 162.

¹⁵ BRUGI, Biagio. 2000, *Instituciones de Derecho Civil*, Volumen No. 4, Editorial Oxford University Press, México, S.A, 330.

¹⁶ TABORDA LEÓN, Iván Darío. 2010, *Problemática probatoria frente al tema de las uniones maritales de hecho*, Revista VÍA JURIS, Núm. 9, julio-diciembre, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá, Colombia, ISBN: 1909-5759, 112.

¹⁷ SANTACRUZ LÓPEZ, Raúl y B. RODRÍGUEZ JINYOLA, 2015. *La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica*, Universitas, No. 130, Enero-junio, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 276.

¹⁸ ARAGUREN ROLDÁN, Jimeno y ESCUDERO José Antonio, 2015. *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Editorial Dykinson, Madrid, 391.

el *iustum matrimonium* según el Derecho Romano-, como la concubina o considerada esclava o libre con la que, en conformidad con ese mismo Derecho, no podían celebrar las *iustae nuptiae*; sosteniendo además, que la Iglesia aceptaba cualquier unión firme, matrimonial o concubinaria, en tanto estaba dirigida a la constitución de la familia, y la contraponía a las uniones que buscaban la concupiscencia.

El concubinato, también fue reconocido por el Derecho Español de las Siete Partidas, donde se acogió y se le dio continuidad mediante una nueva denominación, “barraganía”, que implicaba que los amancebados tenían que vivir juntos, cohabitar y carecer de cualquier impedimento que les impidiera contraer nupcias; agregando que en el Derecho Francés, en una etapa más moderna, por ser un derecho de costumbres, el concubinato continuó como institución reconocida¹⁹.

Sin embargo, para GÓMEZ DUQUE²⁰, después de la Revolución Francesa, se asimiló la unión libre al matrimonio, pero que, por reacción a ésta, el Código Napoleónico desconoció tal figura, echando sobre ella, como dice JOSSE RAND, púdicamente un velo impenetrable, de lo cual ha derivado este trato despectivo y antes repudiado, que luego pasó del Derecho francés al chileno y de éste al colombiano.

Estos antecedentes no sólo permiten graficar los orígenes y concepción histórica del concubinato; sino que también fijaron las bases para su posterior reconocimiento como unión de hecho, delimitando sus características básicas²¹. Al respecto, ACOSTA VÁSQUEZ²² ha sostenido que el concubinato se configura, en términos precisos, cuando un hombre y una mujer cristalizan una unión que, aunque no matrimonial, brinda ante la sociedad la apariencia de tal, por las características y cualidades de tal unión, entre la que se destaca la permanencia y el convencimiento de existencia de lazos de afecto entre los miembros de la pareja, con la condición de que ninguno de ellos esté unido por vínculo de matrimonio a otra persona distinta; consecuentemente, agrega que el concubinato no se configura cuando la unión es periódica, aunque estos períodos sean más o menos prolongados; ni se configuraría cuando la relación es accidental o discontinua, en razón de que ello contradice el espíritu de afecto que debe caracterizar esa unión *cuasi* – matrimonial.

¹⁹TABORDA LEÓN, Iván Darío. 2010, *Problemática probatoria frente al tema de las uniones maritales de hecho*, Revista VÍA JURIS, Núm. 9, julio-diciembre, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá, Colombia, ISBN: 1909-5759, 112..

²⁰GÓMEZ DUQUE, Arturo. 2002, *Elementos de Derecho de Familia*, Editorial LEYER, Bogotá, 162.

²¹ En este caso se reconocen la convivencia permanente, el deseo de presentarse como pareja ante la sociedad y la obligación de no estar vinculados matrimonialmente con otras personas.

²²ACOSTA VÁSQUEZ Luis. 2007, *El nuevo concubinato en Venezuela. Cuestiones Jurídicas*, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela, Volumen I, número 1, enero-junio, 1 - 21.

Un aspecto primordial que encierra la figura del concubinato es la creencia que se ha tenido entre el conglomerado social en el sentido de que se trata de una relación que se constituye y se desarrolla sin formalidades legales o ilegalmente²³.

La unión marital de hecho, como también se lo ha denominado, constituye, a criterio de PARRA BENÍTEZ²⁴, en primer lugar, una fuente de la familia, que consiste en una situación jurídica en la que se encuentran un hombre y una mujer que, sin matrimonio, pero imitándolo, conviven establemente, lo cual no significa que el matrimonio y la unión marital de hecho sean iguales.

De su parte, SOMARRIVA UNDURRAGA Y PUIG PEÑA²⁵ definen cercanamente al concubinato, pues el primero sostiene que se trata de la unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales y que comparten una vida en común; mientras que el segundo lo considera como la unión verdadera y estable de dos personas del sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo.

El Código Civil de Ecuador²⁶, en su artículo 222, lo define como una unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, la cual genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes; a lo cual se agrega la posibilidad de formalizarla ante la autoridad competente en cualquier tiempo.

Se denota aquí la utilización del término unión de hecho para diferenciarlo del concubinato, que era exclusivo entre un hombre y una mujer, mientras que en la definición legal ecuatoriana se deja abierta la posibilidad de la unión entre personas del mismo sexo.

I.2. La unión de hecho como una alternativa al matrimonio

²³ En este sentido, COSSIO ejemplifica que el concubinato se produce cuando una señora y un señor se encuentran vinculados de hecho en una relación que origina una convivencia, como la que se desarrolla en los matrimonios pero no formalizada jurídicamente como tal. *Vid.* COSSIO, José Ramón, *Concubinato, analogía y justicia familiar*, Edición digital a partir de *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 28 México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, Edición digital de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes por cortesía del editor, abril 2008, 208. Por su parte, VALLETA, también comparte ese criterio al afirmar que se trata del estado adoptado por dos personas con la intención de llevar una vida en común, pero sin observar las formalidades impuestas por la ley a través de la celebración del matrimonio. *Cfr.* VALLETA, MARÍA LAURA, *Diccionario Jurídico*, Segunda Edición, VALLETA ediciones, Buenos Aires, 2001, 154.

²⁴PARRA BENÍTEZ, Jorge. 2008, *Derecho de Familia*, Editorial TEMIS S. A, Bogotá, 298.

²⁵VARGAS, David y RIFFO, Juan Carlos, *De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno*, Revista Bolivariana de Derecho, 98.

²⁶El artículo 222 del Código Civil de Ecuador establece: La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

Hoy en día la diferencia entre la unión marital y el matrimonio están marcadas únicamente por el sentido religioso y por los convencionalismos sociales no superados. Todavía es difícil, sobre todo para las sociedades conservadoras, aceptar una alternativa distinta al matrimonio para consolidar las relaciones de pareja con miras a formar una familia.

Para llegar a esta realidad, el concubinato o unión de hecho, como institución social, ha tenido que superar las controversias señaladas en líneas anteriores respecto a distintas épocas de la humanidad, sobre todo porque se ha considerado como una antítesis al matrimonio dentro de las relaciones de familia. Pero también es verdad, como afirma LUDEÑA BENÍTEZ²⁷, que la sociedad actual va por otros derroteros y que el Derecho no puede desconocer ni obviar esas otras formas que surgen en la sociedad.

Como base de esta realidad, GARCÍA RUBIO²⁸ había sostenido que hay que recordar que el derecho a contraer matrimonio incluye el derecho a no contraerlo y, por consiguiente, el derecho a no ser sometido contra la propia voluntad a un *status* matrimonial. En la misma línea de pensamiento, ROCA TRÍAS²⁹ sostenía que justamente la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos constituye una razón jurídicamente relevante para que los poderes públicos decidan regular situaciones de convivencia; debiéndose ello, entre otras cosas, como afirma a LUDEÑA BENÍTEZ³⁰, a que, en la mayoría de los casos hay menores a los que hay que proteger y no se les puede discriminar por la situación legal de convivencia en la que se encuentren sus progenitores.

Este antecedente ha generado una tendencia que ha permitido la aceptación del concubinato dentro de las relaciones familiares, no existiendo dudas³¹ que en la actualidad existe un movimiento social a favor de este tipo de uniones, por la tendencia a expandir la libertad del individuo hasta límites a menudo incompatibles, ya no con la regulación jurídica del Derecho de Familia, sino dentro de cualquier ámbito del Derecho privado en general. En este sentido, las llamadas “uniones de hecho” están adquiriendo en la sociedad de estos últimos años un especial relieve, por lo cual, ciertas iniciativas insisten en su

²⁷ LUDEÑA BENÍTEZ, Óscar Daniel, 2014. *El Derecho de Familia de la Unión Europea: Cuestiones de Cooperación Jurídica Comunitaria entre los Estados miembros*, Revista Jurídica de Castilla y León, No. 32, ISSN: 2254-3805, 40.

²⁸ GARCÍA RUBIO, María Paz, 2006. *Las Uniones de Hecho en España. Una visión jurídica*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 122.

²⁹ ROCA TRÍAS, ENCARNA., 1999. *Familia y Cambio Social (De la casa a la persona)*, Editorial Civitas, Madrid, 134.

³⁰ LUDEÑA BENÍTEZ, Óscar Daniel, 2014. *El Derecho de Familia de la Unión Europea: Cuestiones de Cooperación Jurídica Comunitaria entre los Estados miembros*, Revista Jurídica de Castilla y León, No. 32, ISSN: 2254-3805, 40.

³¹ Criterio que ha sido defendido por el citado autor. Vid. PINEDO Oria, Patricia, *El concubinato romano y las parejas de hecho actuales*, en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*. Editorial Dykinson, Madrid, 2010, 475.

reconocimiento institucional, e incluso equiparación con las familias nacidas del compromiso matrimonial³².

Sin embargo, no han faltado los criterios que cuestionan esta corriente social, tales como la que refiere POMA LAGOS³³, al decir que uno de los factores que influyen en esa tendencia es la disminución de la fe y la incredulidad, en razón de que los seres que han recibido una crianza de carácter materialista, anteponen el bien personal al social, y por ende, eligen el concubinato y no el matrimonio, porque este último implica una aceptación recíproca de deberes en bien de los cónyuges y de sus hijos³⁴.

Haciendo un análisis de motivos que validan la necesidad de reconocer el concubinato, se puede destacar el uso actual que han hecho las parejas de su libertad para optar por la cohabitación sin casarse, así como la inevitable llegada de hijos concebidos como producto de esta unión. Esta realidad pone en duda la hegemonía que ha mantenido el matrimonio como célula familiar y convoca a desarrollar nuevos criterios legislativos y políticos.

GARCÍA RUBIO³⁵, pese a su posición contraria al concubinato, reconoce que en la institución del matrimonio se producen cambios a nivel legal que parecen ir a la dirección contraria, esto es, a la de las parejas no formalizadas. Esto se debe, a criterio de LUDEÑA BENÍTEZ³⁶, a que esas parejas exigen una respuesta jurídica a los problemas que plantea su convivencia.

Tanta es la evolución que ha tenido esta figura en el desarrollo social, que SANTACRUZ-LÓPEZ y BLANCO-RODRÍGUEZ³⁷ confirman que en la actualidad, tal concepto ha cambiado y ahora comprende, en algunos países, las uniones de hecho entre personas de diferente sexo e incluso a las homosexuales; agregando que el reconocimiento de las uniones de hecho –heterosexuales y homosexuales–, como formas alternativas de familia establecidas mediante vínculos naturales, constituye una irrefutable realidad para la sociedad latinoamericana actual.

Esta tendencia mantiene un criterio acorde a la evolución social, sobre todo porque como manifiesta GÓMEZ DUQUE³⁸, el concubinato siempre ha existido al

³² Pontificio Consejo para la Familia. Familia, Matrimonio y Uniones de Hecho. EDITRICE. Ciudad del Vaticano. 2000. p 2.

³³ POMA LAGOS, Luis Alberto. 2014 *En busca de una nueva perspectiva legal del fenómeno concubinario en la legislación peruana*, Revista Científica Los Andes, Volumen No. 1, 24..

³⁴ Igual criterio sostiene GARCÍA RUBIO, quien afirma que los motivos para elegir la convivencia fuera del matrimonio, como forma de vida de pareja, son muy variados y escapan a cualquier tipo de generalización, pero parece que los más frecuentes son de tipo ideológico, coyuntural (matrimonio de prueba) o económico (evitar determinadas consecuencias de esta naturaleza). *Vid.* GARCÍA RUBIO, M. P, *op. cit.*, 114.

³⁵ GARCÍA RUBIO, María Paz, 2006. *Las Uniones de Hecho en España. Una visión jurídica*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 122.

³⁶ LUDEÑA BENÍTEZ, Óscar Daniel, 2014. *El Derecho de Familia de la Unión Europea: Cuestiones de Cooperación Jurídica Comunitaria entre los Estados miembros*, Revista Jurídica de Castilla y León, No. 32, ISSN: 2254-3805, 40.

³⁷ SANTACRUZ-LÓPEZ, Raül y BLANCO RODRÍGUEZ, Jinyola., 2015. *La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica* en Universitas. Bogotá (Colombia), No. 130: 273-308, enero-junio, 276.

³⁸ GÓMEZ DUQUE, Arturo. 2002, *Elementos de Derecho de Familia*, Editorial LEYER, Bogotá, 162.

lado del matrimonio legítimo y se considera, a criterio de GARCÍA FALCONI³⁹, como elemento constitutivo de la familia y como un hecho sociológico. Tal es su reconocimiento que, contradictoriamente, García Rubio⁴⁰, a pesar de su posición inicial, reconoce que la pareja de hecho es una modalidad de convivencia plenamente aceptada, que no sólo conforma una alternativa al matrimonio, sino que en muchas ocasiones lo precede a modo de matrimonio de prueba (*trial marriage*).

Los criterios que han presentado argumentos para esta tendencia alternativa, recogen como fundamento la libertad individual del ser humano tanto para contraer matrimonio como para no hacerlo, libertad que, ni el factor religioso, ni el convencionalismo social, ni la ley, pueden restringirlo; porque como sostenía MONTESQUIEU⁴¹, la libertad filosófica consiste en el ejercicio de la propia voluntad, o a lo menos, en la creencia de que se ejerce la propia voluntad.

Estos razonamientos sobre la evolucionada concepción de las relaciones de pareja, confirman que el concubinato o la unión de hecho sea una alternativa válida al matrimonio, por lo cual, su concepción debe estar matizada en el principio de igualdad social en vista de que, como afirma FERRAJOLI⁴², el principio de igualdad legitima la democracia y se establece, sea porque somos diferentes, sea porque somos desiguales: para tutelar las diferencias o para eliminar o reducir las desigualdades.

I.3. El estatus jurídico de la unión de hecho

La inevitable presencia que ha tenido el concubinato en la realidad de las relaciones de pareja y su aceptación en la sociedad moderna como una alternativa al matrimonio, obligaron a las legislaciones a reconocerlo con el objeto de conceder protección jurídica a sus miembros y a las familias que se formaren como consecuencia de esta relación marital, no obstante, se ha venido denominando equivocadamente “unión de hecho”.

En Ecuador, la unión de hecho como figura jurídica apareció con la Constitución del año 1978, que en su artículo 25 la definió como “la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dando lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar”.

³⁹ GARCÍA FALCONI, JOSÉ.2005, *Manual de Práctica Civil: Los juicios de inventario, tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes en unión de hecho*, Tomo I, Ediciones RODIN, Quito, 228.

⁴⁰ GARCÍA RUBIO, María Paz, 2006. *Las Uniones de Hecho en España. Una visión jurídica*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 122.

⁴¹ MONTESQUIEU, Charles de Secondat, *El espíritu de las leyes*. Córdoba, 1748, El Cid Editor, 1145.

⁴² FERRAJOLI, Luigi, 2007. *La igualdad y sus garantías*, Editorial Palestra, 25.

Esta definición revela el deseo de protección que tuvo el legislador para amparar aquellas relaciones de convivencia como fuente de inicio familiar, desarrollándola con mayor amplitud a partir de la vigencia de la Ley 115 publicada en el Registro Oficial No. 399 del 29 de diciembre de 1982 que, a criterio de YÉPEZ ANDRADE⁴³, estableció a la unión de hecho como institución jurídica, tutelando así a las parejas que no habían contraído matrimonio, y que, por tanto, carecían de legitimidad y protección legal, ya sea en favor de sus hijos, o de las mujeres que al finalizar la relación no podían exigir ningún derecho patrimonial ni para ellas, ni para sus hijos.

Este reconocimiento jurídico no fue exclusivo del Ecuador, pues a nivel global, se ha aceptado que el Derecho debe cobijar todas las estructuras e instituciones sociales, sobre todo por el pleno reconocimiento del principio de igualdad que tutela a todos los seres humanos, lo cual impide que siga vigente aquella distinción discriminatoria entre el matrimonio y la unión marital⁴⁴.

La revisión de algunos cuerpos constitucionales latinoamericanos permiten establecer que la unión de hecho ha sido considerada una institución que genera similares o iguales efectos al matrimonio, como en el caso de la Constitución Política de Bolivia del año 2009 (*Vid.* Artículo 63); la Constitución de la República Federativa del Brasil del año 1988 (*Vid.* Artículo 226), la Constitución Política de Panamá del año 2004, en la cual inclusive se la denomina matrimonio de hecho (*Vid.* Artículo 58); la Constitución de Paraguay del año 1992 (*Vid.* Artículo 51); y, la Constitución Bolivariana de Venezuela del año 1999 (*Vid.* Artículo 77).

Para el caso ecuatoriano, la llamada unión de hecho se estructura actualmente por la definición del reformado artículo 222 del Código Civil, que la considera como una unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, siempre que sean mayores de edad; y, por el soporte constitucional que le brinda el artículo 68 de su ley suprema, habiendo alcanzado tal grado de desarrollo que inclusive se equipara al matrimonio, con los mismos efectos de este, y con la posibilidad de formalizarse ante un Notario Público conforme a lo que determina el numeral 26 del artículo 18 de la Ley Notarial⁴⁵.

⁴³ YÉPEZ ANDRADE, Mariana., 2015. *Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho*, en Revista Judicial, 1.

⁴⁴ Como ejemplos referentes de aquella corriente universal de aceptación, PINERO ORIA sostiene, con relación al Derecho español, que estas nuevas concepciones sociales sobre las relaciones de pareja habían sido ya recogidas por el legislador catalán al promulgar la ley 10/1998, de 15 de julio, la cual incorpora modos de convivencia alternativos a la institución matrimonial, como la llamada pareja de hecho, unión extramatrimonial, convivencia *more uxorio* o unión libre; mientras que CHAUX ROJAS y BLANCO RODRÍGUEZ afirman, con relación a la legislación colombiana, que el reconocimiento de la unión marital de hecho se produjo a través de la Ley 54 de 1990. *Vid.* PINEDO, Oria Patricia., *op. cit.*, 475 y CHAUX ROJAS Daniel Felipe & BLANCO RODRÍGUEZ, Jinyola., *La celebración de capitulaciones en la unión marital de hecho* en Universitas, Bogotá (Colombia), No. 126: 65-88, enero-junio de 2013, 68.

⁴⁵ El artículo 68 de la Constitución del Ecuador dispone que la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. El artículo 18 de la Ley Notarial de Ecuador en su numeral 26 establece que es atribución exclusiva de los Notarios solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código

Algo parecido ha sido destacado por ADAME GODDARD⁴⁶, dentro de la Ley de Sociedades de Convivencia de México, donde se prescribe, en su artículo 6, que la sociedad tiene que convenirse por escrito y si los interesados lo quieren, pueden ratificar su voluntad e inscribir el documento en un registro público.

Destaca también el reconocimiento que se hace a la unión de hecho en el artículo 332 del Código Civil ecuatoriano como una forma de estado civil, con obligación de inscribirlo como tal en el Registro Civil, al tenor de lo que ordena el numeral 13 del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles; lo cual permite deducir que ya no se trata de una unión libre y generada como un acto de hecho, sino por el contrario, que se edifica como un verdadero acto jurídico⁴⁷.

Este aspecto del reconocimiento de la unión marital como estado civil, también se aprecia en la legislación colombiana, por lo cual Parra Benítez⁴⁸, siguiendo la corriente sostenida por LAFONT PIANETA, hace un análisis de las tesis que consideran a la unión de hecho como un estado civil, argumentando que esta surge de la definición del Código Civil colombiano⁴⁹.

Empero, su pleno reconocimiento jurídico, sustentado en los antecedentes de este trabajo, se ha considerado a nivel global y, para generar efectos similares al matrimonio, que la llamada unión de hecho debe cumplir determinados requisitos básicos, como son la formación de un hogar común, la mayoría de edad de quienes la constituyen y el no estar ligados a vínculos matrimoniales con otras personas; tesis que comparten los Códigos Civiles de Ecuador, Colombia y Perú, y la Ley de Sociedades de Convivencia de México citada por ADAME GODDARD⁵⁰.

En cuanto a los efectos jurídicos que genera la denominada unión de hecho, hay criterios todavía divididos en la doctrina. Así por ejemplo, PAREJO

Civil; debiendo levantar el acta respectiva, que debidamente protocolizada, entregará en copias certificadas a las partes. Asamblea Nacional del Ecuador.

⁴⁶ ADAME GODDARD, Jorge. 2007, *Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal de México*, Universidad de La Sabana, Dikaion, Bogotá, 53.

⁴⁷ Artículo 332 del Código Civil de Ecuador establece: El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas del Registro Civil. El artículo 10 de la Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y datos Civiles menciona que: La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su modificaciones: 13. La unión de hecho.

⁴⁸ PARRA BENÍTEZ, Jorge. 2008, *Derecho de Familia*, Editorial TEMIS S. A, Bogotá, 298..

⁴⁹ *V.gr.* La sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-174-del 29 de abril de 1996 estableció que “en razón de las consecuencias jurídicas que la unión libre, o unión marital de hecho, trae consigo, tal unión, en determinadas circunstancias, establece o modifica el estado civil de quienes hacen parte de ellas”. En ese mismo sentido, PÉREZ ESTUPIÑÁN, GUEVARA VARGAS y ARIA GARCÍA sustentan esta tesis en el fallo C-050013100062004-00205 del 18 de junio del 2008 emitido por la Corte Suprema de Colombia que expresa que “la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto estatus jurídico. *Cfr.* PÉREZ ESTUPIÑÁN, Martha, GUEVARA VARGAS Walter y ARIA GARCÍA José., *Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes*, en Revista DIXI, Editorial Universidad Cooperativa de Colombia, 2013, 92.

⁵⁰ ADAME GODDARD, Jorge.2007, *Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal de México*, Universidad de La Sabana, Dikaion, Bogotá, 52.

CARRANZA⁵¹ afirma que existe un acuerdo generalizado en cuanto a que la unión extramatrimonial no es equivalente al matrimonio, y que, por tanto, no son aplicables automáticamente las normas matrimoniales; sin embargo, contrariamente a esta posición, ESTRUCH y PÉREZ UREÑA, citados por el mismo autor, afirman que empieza a existir diferencias cuando se admite que, a falta de un pacto expreso, se puede advertir la existencia de un pacto tácito entre los convivientes, una voluntad de formar un patrimonio común a partir de hechos concluyentes, y que por ello pueda conducir, tras la ruptura, a la adjudicación a uno de ellos, de una parte de los bienes adquiridos por el otro durante la convivencia.

Pero más allá de las posiciones criteriosales, es menester hacer un resumen de los principales efectos de la unión marital en Ecuador, el cual permitirá arribar a una conclusión sustentada en la realidad de las relaciones de pareja.

Referente a los efectos jurídicos personales, se puede señalar que existe una igualdad en cuanto a los derechos y obligaciones de los miembros de la pareja marital con relación a los derechos y obligaciones que tienen los cónyuges en el matrimonio, igualdad que se reconoce en la definición legal de unión de hecho que presenta el referido artículo 222 del Código Civil de Ecuador, destacándose por ejemplo, el derecho y obligación de auxilio mutuo como base de la unión matrimonial o no matrimonial; el derecho a dar por terminada la unión; el derecho de sucesión por causa de muerte; el derecho al ejercicio de la patria potestad de los hijos concebidos por la pareja; y, el reconocimiento de los hijos comunes con todos los derechos que les asisten, tales a estos como la paternidad, maternidad, alimentación, cuidado, sin distinción por causa de su origen matrimonial o extramatrimonial.

De la misma manera, se destacan los efectos jurídicos patrimoniales reconocidos a la pareja marital, como si se tratase de un matrimonio, tales como la formación de una sociedad de bienes comunes y su administración, así como la disolución y liquidación de esta; la individualización de bienes propios adquiridos previo a la formación de dicha sociedad, o adquiridos a título gratuito durante su vigencia; y, la obligación de proveer, según sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades de la familia.

Como epílogo actual del reconocimiento jurídico que se le ha dado a la unión marital, la doctrina se ha visto en la necesidad de presentar opiniones respecto a si debe estar integrada únicamente por parejas heterosexuales, o también puede incluir a las parejas homosexuales⁵².

Sin embargo, la realidad humana ha obligado a expandir la mira de la legislación a nivel mundial, pues la presencia de las parejas homosexuales y, su

⁵¹ PAREJO CARRANZA, Antonio José, 2014. *El derecho a una compensación económica tras la ruptura de la unión no matrimonial*, Revista de Derecho Civil, Vol. I, Número 2 (abril-junio), Estudios, 116.

⁵² Al respecto, en el artículo 326 del Código Civil peruano se establece que para considerar la unión estable de hecho, ésta tiene que ser heterosexual: entre varón y mujer, libres de vínculo matrimonial y con el objetivo de formar un hogar de hecho. *Vid.* DÍAZ DELGADO, Tania., 2012. *Sobre el pretendido reconocimiento civil de las uniones homosexuales*, Revista de Investigación Jurídica, Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 5.

derecho a ser reconocidos como seres humanos iguales, sin discriminación, no puede escapar al amparo de los ordenamientos jurídicos, sobre todo porque se parte de un sentido de justicia social; tal y como lo señala JOHN RAWLS⁵³, quien afirma que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento⁵⁴.

Tratando de sostener el criterio inclusivo de la parejas homosexuales frente al estatus jurídico de la unión marital, la sentencia C-075 de febrero de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia declaró la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, argumentando que: “la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por parejas homosexuales es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque lesiona su autonomía y capacidad de autodeterminación, al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida común produzca efectos jurídicos patrimoniales...”⁵⁵.

Frente a este último criterio contrapuesto, este trabajo acepta la posición inclusiva, ya que las normas jurídicas y el Derecho en general deben evolucionar para adaptarse a los cambios sociales y a las dinámicas que presenta la vida diaria. Si se ha reconocido en la misma Declaración Universal de los Derechos del Hombre, tanto en su preámbulo como en sus artículos 1, 2 y 7, la igualdad de los seres humanos, tanto en dignidad, como en derechos, y en cuanto a la protección de esos derechos, sin distinción por causa del sexo, no debe existir inconveniente para que el Derecho proteja a las parejas maritales constituidas por personas del mismo sexo.

Ese postulado universal ha servido de base para que modernos preceptos constitucionales adopten una concepción de las uniones maritales bajo el sustento de estar integrada por personas sin hacer distinción en cuanto a los aspectos de identificación sexual; precepto que también se reconoce en el citado artículo 68 de la Constitución del Ecuador.

I.4. La realidad actual del concubinato como unión de Derecho

La existencia histórica del concubinato o unión de hecho y su actual reconocimiento como alternativa de integración familiar han obligado a su inclusión

⁵³ PÉREZ ESTUPIÑÁN, Martha, GUEVARA VARGAS, Walter, ARIA GARCÍA, José, 2013. *Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes*, Revista DIXI, Editorial de la Universidad Cooperativa de Colombia, 91.

⁵⁴ En ese mismo sentido, Rueda sostiene que el Derecho en la actualidad se ve enfrentado a diversos problemas del desarrollo de las sociedades según parámetros de las libertades individuales, de protección de derechos fundamentales, cuyo respaldo se garantiza a nivel constitucional en el orden interno. *Vid.* RUEDA, Natalia., *Corrección del Registro Civil por “cambio de sexo”. A propósito de una sentencia italiana: ¿ruptura del paradigma heterosexual del matrimonio?*, Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia, 2016, 396.

⁵⁵ Por este motivo, en algunos países, determinados derechos que surgen de la convivencia marital se reconocen a parejas del mismo sexo; *V.gr.*, España, Argentina, Colombia, aunque dichos derechos no son los mismos en cada uno de ellos.

dentro de los ordenamientos jurídicos, por lo cual, dichas premisas conducen a la interrogante: ¿El concubinato constituye en el presente una unión de hecho o una unión de Derecho?

La única respuesta que la lógica jurídica permite es que se trata de una unión de Derecho, por lo cual, la denominación que se le ha venido otorgando aparece equivocada para el contexto legal.

Como acto entre humanos, el concubinato se convierte en un acto jurídico y no en un acto de hecho. Esto porque objetivamente, los actos de hecho no ingresan al mundo del Derecho y están fuera sus perímetros; mientras que el acto jurídico es aquel que ha sido reconocido por la legislación y, como tal, genera efectos obligatorios, por ello, se puede afirmar que la unión de hecho, constituye un ejemplo valedero de un acto jurídico, sobre todo porque su finalidad es específicamente jurídica.

Es menester enfatizar en este punto que, para que el concubinato sea concebido como un acto jurídico, debe cumplir con los requisitos esenciales exigidos para este, como son: manifestación de voluntad, capacidad, objeto, finalidad y forma; lo cual deriva en que, siendo el concubinato un acto jurídico en la actualidad, sería equivocado y a la vez contradictorio seguir nominándolo como una unión de hecho.

La concepción jurídica actual que incluye a la unión de hecho dentro de las instituciones del Derecho de Familia se presenta incuestionable, ya que si bien surgió fuera de la formalización exigida por el ordenamiento legal, dicho aspecto no impide que, durante su desarrollo en la vida de pareja, genere consecuencias que el Derecho está obligado a proteger.

La unión marital no formalizada mediante matrimonio ha dejado de ser una relación de hecho y se ha convertido en una institución que ha sido objeto de regulación inicial a través de la jurisprudencia y de acogimiento posterior por parte de la ley, así como en un objeto de estudio por parte de la doctrina, lo que ha permitido fomentar una tendencia hacia el reconocimiento de sus efectos jurídicos personales y patrimoniales, tal como ocurre en el matrimonio, con un horizonte centrado en la eliminación de diferencias discriminatorias que no tienen cabida en un Estado constitucional de justicia y derechos como es el caso de Ecuador.

Vinculando el cuestionamiento que este trabajo realiza sobre el equivocado uso que se le ha venido dando a la expresión unión de hecho para nominar a las uniones maritales no matrimoniales, se afirma que debería denominársele “pareja no casada”⁵⁶; inclusive en Colombia, al analizar el artículo 1 de la Ley 54 que define la unión marital, se ha sostenido que la expresión unión marital de hecho y compañeros son las únicas que deben darse a la unión extramatrimonial y a quienes la componen.

No obstante la conclusión jurídica que presenta este trabajo, no se puede descartar totalmente la denominación unión de hecho, que puede ser utilizada con

⁵⁶ TURNER SAELZER, Susan., 2007. *Reseña de la pareja no casada. Derechos y obligaciones*, de N. J. NOVELLINO, Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Volumen XX, Valdivia, 363.

corrección para la designación de aquellas uniones que se constituyen entre personas que no estén en posibilidad de casarse, sobre todo porque jurídicamente tampoco sería aceptable reconocer una relación entre personas que no estén libres de vínculo matrimonial.

Toda relación que se constituya entre una persona vinculada con un matrimonio no disuelto y una persona libre de vínculo matrimonial; o entre quienes están vinculados matrimonialmente con otras personas, aunque estén separadas de estas, generan actos de facto no aceptados por el Derecho, por consiguiente, en estos casos específicos, lo apropiado sería nominarlas uniones de hecho.

Este trabajo no pretende presentar potenciales denominaciones para las relaciones maritales no matrimoniales hoy reconocidas por el Derecho, ya que aquello debe ser objeto de nuevos estudios que permitan precisar una denominación que se ajuste a la realidad social y jurídica de esta institución.

A modo de conclusiones

El concubinato es una institución histórica que ha existido como consecuencia de la realidad social de las relaciones de pareja, por lo cual fue ineludible su concepción y aceptación, aunque no siempre a nivel legal. Se afirma que surgió y fue frecuente en Roma, distinguiéndose de las nupcias matrimoniales, tanto por la posición jurídica inferior que ocupaba la mujer, como por la condición jurídica de los hijos concebidos en este.

El desarrollo de la concepción de la libertad humana y de los derechos fundamentales de las personas, permiten destacar no sólo el derecho a contraer matrimonio, sino también el derecho a formar una vida de pareja sin casarse, en base a lo cual, el concubinato se convierte en una alternativa válida al matrimonio.

El origen de las familias se ha cimentado tanto en las uniones matrimoniales como en aquellas relaciones maritales sin vínculo nupcial, consecuentemente, la protección del Derecho de Familia y del Derecho Patrimonial debe alcanzar a todos los grupos sociales con independencia de ese origen, generando iguales efectos jurídicos para todos ellos, tanto para los miembros de la pareja, como para los hijos concebidos por esta.

Como resultado de la vigencia del concubinato en la realidad social, el Derecho en Ecuador y a nivel global se vio obligado a regularlo con normas similares o iguales a las prescritas para el matrimonio, por lo cual mantiene un *status* jurídico equivalente a este, que lo convierte, no en una unión de hecho, sino en una unión de Derecho, aplicable incluso para las parejas homosexuales.

En Ecuador, adicionalmente, el concubinato, inclusive, ha sido reconocido legalmente como una forma de estado civil, con posibilidad de inscribirlo en el registro respectivo; lo cual permite identificarlo como una institución que genera efectos jurídicos similares a los que derivan del matrimonio.

La denominación unión de hecho, debe quedar limitada únicamente para aquellos casos de parejas constituidas por quienes se encuentren vinculados con

matrimonios no disueltos legalmente, ya que aquellas uniones no mantienen amparo jurídico en la actualidad.

Bibliografía

Fuentes doctrinales:

ACOSTA VÁSQUEZ Luis. 2007, *El nuevo concubinato en Venezuela. Cuestiones Jurídicas*, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela, Volumen I, número 1, enero-junio, 1 - 21.

ADAME GODDARD, JORGE., *Análisis y juicio de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal de México*, Universidad de La Sabana, Dikaion, Bogotá, 2007.

AMADO RAMÍREZ, ELIZABETH DEL PILAR., *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Derecho Civil Peruano*, Revista Vox Juris, Universidad San Martín de Porres, 2013.

ARAGUREN ROLDÁN, JIMENO. y ESCUDERO JOSÉ. ANTONIO, *Matrimonio y otras uniones afines en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015.

ARGUELLO, LUIS RODOLFO., *Manual de Derecho Romano*, Tercera edición, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 2000.

BRUGI, BIAGIO., *Instituciones de Derecho Civil*, Volumen No. 4, Editorial Oxford University Press, México, S.A, 2000.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO, *Diccionario Jurídico Elemental*, Nueva Edición actualizada, corregida y aumentada por Cabanellas de las Cuevas, G., Editorial HELIESTA S.R.L, Primera edición 1979, Undécima edición 1993, ISBN: 950-9065-98-6, Buenos Aires, 1979.

CHAUX ROJAS., DANIEL. FELIPE & BLANCO RODRÍGUEZ, JINYOLA., *La celebración de capitulaciones en la unión marital de hecho en Universitas*. Bogotá (Colombia), No. 126: 65-88, enero-junio de 2013.

COSSÍO, JOSÉ RAMÓN, *Concubinato, analogía y justicia familiar*, Edición digital a partir de *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 28 México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, Edición digital de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes por cortesía del editor, abril 2008.

FERRAJOLI, LUIGI., *La igualdad y sus garantías*, Editorial Palestra, 2007.

GARCÍA FALCONI, JOSÉ. 2005, *Manual de Práctica Civil: Los juicios de inventario, tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes en unión de hecho*, Tomo I, Ediciones RODIN, Quito, 228.

GARCÍA RUBIO, MARÍA PAZ, *Las Uniones de Hecho en España. Una visión jurídica*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2006.

GÓMEZ DUQUE, ARTURO., *Elementos de Derecho de Familia*, Editorial LEYER, Bogotá, 2002.

LUDEÑA BENÍTEZ, ÓSCAR. DANIEL, *El Derecho de Familia de la Unión Europea: Cuestiones de Cooperación Jurídica Comunitaria entre los Estados*

- miembros*, Revista Jurídica de Castilla y León, No. 32, ISSN: 2254-3805, enero 2014.
- MUÑOZ CATALÁN, ELLIISA., *Perspectiva evolutiva de las tradicionales parejas de hecho frente a las uniones intersexuales* en *Nómadas*. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad Complutense de Madrid, ISSN: 1578-6730, 2014.
- PAREJO CARRANZA, ANTONIO JOSÉ, *El derecho a una compensación económica tras la ruptura de la unión no matrimonial*, Revista de Derecho Civil, Vol. I, Número 2 (abril-junio, 2014), Estudios.
- PARRA BENÍTEZ, JORGE., *Derecho de Familia*, Editorial TEMIS S. A, Bogotá, 2008.
- PÉREZ ESTUPIÑÁN, MARTHA, GUEVARA VARGAS, WALTER, Y ARIA GARCÍA, JOSÉ., *Unión marital de hecho: análisis jurisprudencial desde el derecho a la igualdad para los compañeros permanentes*, Revista DIXI, Editorial de la Universidad Cooperativa de Colombia, 2013.
- PINEDO ORIA. PATRICIA., *El concubinato romano y las parejas de hecho actuales*, en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*. Editorial Dykinson, Madrid, 2010.
- POMA LAGOS, LUIS ALBERTO., *En busca de una nueva perspectiva legal del fenómeno concubinario en la legislación peruana*, Revista Científica Los Andes, Volumen No. 1, 2014.
- ROCA TRÍAS, ENCARNA., *Familia y Cambio Social (De la casa a la persona)*, Editorial Civitas, Madrid, 1999.
- RUEDA, NATALIA., *Corrección del Registro Civil por “cambio de sexo”. A propósito de una sentencia italiana: ¿ruptura del paradigma heterosexual del matrimonio?*, Revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia, 2016.
- SANTACRUZ-LÓPEZ, RAÚL. y BLANCO RODRÍGUEZ, JINYOLA., *La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica* en *Universitas*. Bogotá (Colombia), No. 130: 273-308, enero-junio de 2015.
- TABORDA LEÓN, IVÀN DARÌO, *Problemática probatoria frente al tema de las uniones maritales de hecho*, Revista VÍA JURIS, Núm. 9, julio-diciembre, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá, Colombia, ISBN: 1909-5759, 2010.
- TURNER SAELZER, SUSÀN., *Reseña de la pareja no casada. Derechos y obligaciones*, de N. J. NOVELLINO, Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Volumen XX, Valdivia, 2007.
- VARGAS, DAVID. y RIFFO, JUAN CARLOS, *De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno*, Revista Bolivariana de Derecho.
- YÉPEZ ANDRADE, MARIANA., *Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho*, en *Revista Judicial*, 2015.

Fuentes legales:

Código Civil de la República de Argentina de 25 de septiembre de 1869, edición al cuidado del Dr. Ricardo DE ZAVALIA, Buenos Aires, 1996.

Código Civil de Perú, Decreto Legislativo No. 295, promulgado el 24 de julio de 1984, publicado el 25 de julio de 1984, en vigencia desde el 14 de noviembre de 1984.

Código Civil de la República Federativa de Brasil, Ley 3071 de 1ro. de enero de 1916, 2da. edición, revisada y actualizada (hasta octubre de 1997), Editora Revista dos Tribunais, Sao Pablo, 1997.

Código Civil de la República de Bolivia, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, edición de 1998.

Código Civil de la República de Colombia, sancionado el 26 de mayo de 1873 y puesto en vigor por Ley 57 de 1887, edición a cargo de Luis César PEREIRA MONSALVE, Medellín, marzo, 1994

Código Civil del Reino de España de 6 de octubre de 1888, 16^{ta}. Edición, Editorial Civitas S. A., Madrid, 1993.

Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos para el Distrito y Territorio Federales en materia común y para toda la República en materia federal, de 30 de agosto de 1928, edición a cargo de Jorge OBREGÓN HEREDIA (concordado), Editorial Porrúa, México, 1988.

Código Civil de la República de Panamá, contenido en Ley 2 de 22 de agosto de 1916 y en vigor desde 1º de octubre de 1917 según Decreto 95 de 1º de junio de 1917, 3^{ra}. Edición, Editorial MIZRACHI and PUJOL, S. A., Santa Fe de Bogotá, Abril, 1993.

Código Civil de la República de Paraguay, Ley N° 1183, en vigor desde el 1º de enero de 1987, 3^{ra}. Edición, Intercontinental Editora, Asunción, Agosto de 1993.

Código Civil de la República Oriental del Uruguay sancionado en 1914, edición al cuidado de la Dra. Jacqueline BARREIRO DE GALLO, BARREIRO Y RAMOS S. A. Editores, Montevideo, 1994.

Código Civil de la República de Venezuela, reformado en julio de 1982, Editorial Panapo, 1986.

Constitución Bolivariana de Venezuela, proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente de Caracas del 20 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de Venezuela del jueves 30 de diciembre de 1999, No. 36860.

Constitución de Paraguay, promulgada el 20 de junio de 1992 por la Convención Nacional Constituyente. Asunción, Paraguay.

Constitución Política de Bolivia, aprobada el 7 de febrero del 2009, ciudad de El Alto de la Paz, Bolivia.

Constitución Política de Panamá, aprobada el 11 de octubre de 1972; incluye reformas por los Actos Reformatorios No. 1 y No. 2 del 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril

de 1983; por los Actos Legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994; y, por el Acto Legislativo No. 1 del 2004.

Constitución de la República Federativa del Brasil promulgada el 5 de octubre de 1988, Asamblea Nacional Constituyente. Diario Oficial del 5 de octubre de 1988.

Constitución de la República del Ecuador. Incluye las reformas aprobadas en el Referéndum y Consulta Popular de 7 de mayo de 2011. Publicada en el Registro Oficial No. 449 el 20 de octubre de 2008.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. París, Francia.

Ley 0 (2016), *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*, aprobada el 28 de enero de 2016 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 684 de 4 de febrero de 2016, Quito, Ecuador.

Ley de Sociedades de Convivencia de México, Asamblea Legislativa del Distrito Federal de México. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre del 2006. México.

Ley 54 de 1990 de Colombia, publicada en el Diario Oficial 39615 del 31 de diciembre de 1990.

Ley No. 115 que regula las uniones de hecho en Ecuador. Cámara Nacional de Representantes, publicada en el Registro Oficial No. 399 del 29 de diciembre de 1982.

Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. París, Francia.

Fuentes Jurisprudenciales:

La sentencia C-174-del 29 de abril de 1996 de la Corte Constitucional de Colombia
El Fallo C-050013100062004-00205 de 18 de junio del 2008 emitido por la Corte Suprema de Colombia

La sentencia C-075 de febrero de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia

